RAD. No. 760014003032-2021-00612-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE QUIÑONES SALINAS
DEMANDADO: GELBER TRUJILLO LUCUMI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que no indica en el acápite de pretensiones con precisión y claridad cuáles son las sumas de dinero que le debe ordenar al demandado que le cancele y por qué conceptos, y debe aclarar la manifestación que hace bajo juramento en dicho punto en relación a que si lo cobrado es por concepto de una relación laboral o de un préstamo(s) de dinero.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente clasificados y numerados.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, pues no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo exige la norma en mención.

4. No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que no aporta documentos donde conste que le hizo prestamos de dinero al demandado por la suma de $27.800.000, pues en los documentos que aporta con tal fin no consta tal deuda, ni tampoco indica de qué manera la demandada debía cancelar dicha obligación, y si existen o no otros soportes documentales para establecer la misma.

5.- Debe aportar la prueba de que agoto la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad (art. 621 del Código General del Proceso), en razón a que no especificó cuales son las medidas cautelares que deben practicarse en este proceso en contra del demandado.

6.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA, instaurada por JOSE QUIÑONES SALINAS contra GELBER TRUJILLO LUCUMI.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al señor JOSE QUIÑONES SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.065, para actuar en causa propia conforme lo previsto en el artículo 28 del decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00612-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00706-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO FRANCO LAVERDE
DEMANDADO : KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- Debe precisar la fecha de elaboración de la letra de cambio base de ejecución, en tanto en el libelo indica fechas diferentes, en tanto en los hechos y pretensiones indica fechas diferentes (10 de noviembre del 2019 hecho primero y 10 de marzo de 2017 en la pretensión primera literal B), las cuales tampoco coinciden con la que figura en dicho título valor (10 de noviembre de 2020), y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

4.- Debe aclarar por qué motivo solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor ARMANDO GRANJA CUERO y no a su nombre, siendo que en los hechos de la demanda expresa que dicho señor le endoso en propiedad el título valor cuyo pago pretende mediante este proceso, y hacer las correcciones pertinentes en las pretensiones de la demanda.

5.- Siendo varios los defectos anotados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00706-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**168**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO
CAUSANTE : HUGO MOSQUERA CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por las señoras VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO, siendo causante el señor HUGO MOSQUERA CIFUENTES, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, debiendo hacer claridad el porcentaje que recae sobre los derechos que tiene el causante sobre los bienes herenciales.

3.- En el hecho tercero se dice que el causante procreó con la señora BLANCA CECILIA RUIZ RAMIREZ al señor VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ, , de quien según el registro civil de nacimiento adosado con la demanda figura inscrito como hijo legítimo, por lo que debe allegar el registro civil de matrimonio que el causante celebró con la expresada señora persona, e informar si dicho vínculo se disolvió y liquidó, por qué medio, pues en la demanda no hace referencia a tal situación. Y en el evento de haber sido liquidada la sociedad conyugal igualmente lo debe expresar en la demanda y aportar la prueba de tal hecho, y en caso contrario lo debe solicitar por este medio, indicando la dirección donde se puede ubicar a dicha señora para los efectos previstos en el artículo 492 del código general del proceso (artículo 489 numeral 4).

4.- En el hecho segundo se indica que el causante tuvo unión marital de hecho con la señora JEANY MANZANO ZAMORA, señalando que la misma no fue disuelta, por lo que debe allegar el documento idóneo donde conste la constitución de la misma y su liquidación, y en el evento de no haberse liquidado, debe solicitarla a través de este trámite sucesoral.

5.- En el inventario de bienes, debe indicar si los mismos son bienes propios del causante, o si corresponden a bienes de la sociedad conyugal o patrimonial.

6.- Debe aclarar el numeral 3 del acápite de declaraciones, ya que solicita el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral, pero cita una norma del Código de Procedimiento Civil que se encuentra derogada.

7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, cédula de ciudadanía No. 7.688.723 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las demandantes VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO, en los términos de los poderes conferidos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00731-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __168____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
DEUDOR: JHON JAIRO RAMIREZ
RAD. No. 760014003032-2021-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO RAMIREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que: a. No indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante (art. 82 numeral 2 del C.G.P.); b. No indica el domicilio de la entidad solicitante; c.- No indica el domicilio del garante.

2.- Debe indicar el lugar a que corresponde la dirección física que indica en la demanda donde el garante recibirá notificaciones (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ,** portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00732-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**168**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00734-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física de la demandada que menciona en el acápite de notificaciones.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00734-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00737-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –BBVA COLOMBIA
GARANTE: MARIA DEL CARMEN PUPIALES GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARIA DEL CARMEN PUPIALES GUERRERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00737-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FREDEIMAN VILLA SANCHEZ
DDO. : YERIKA KATHERIN ROBAYO MESA,
FAUSTO CRISTIAN ROBAYO MELO y
GLORIA MARIA MELO BALLESTEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Aclarar el valor del canon mensual de arrendamiento pactado en el contrato de arrendamiento, en tanto la suma que indica en el hecho 3 no concuerda con la que aparece en dicho contrato.

b.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que presenta como base de ejecución objeto de este proceso se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.

c.- Indicar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, y aclarar por qué motivo en las pretensiones cobra un valor por canon mayor al estipulado en el contrato, así como también si los demandados realizaron algún abono al canon de arrendamiento del periodo 26 de julio a 25 de agosto de 2020, en cuyo caso dirá en que fecha, cuanto cancelaron, dado que sobre el mismo cobra un saldo.

d.- Señalar la suma que por concepto de clausula penal cobra en la pretensión del numeral segundo de la demanda por tal concepto.

e.- Precisar con cuál de los demandados se realizó la conciliación ante la Cámara de Comercio para el pago de servicios públicos y el valor que por tal concepto conciliaron, la forma de pago y si se realizó algún abono por tal concepto, si hace uso de la cláusula aceleratoria allí estipulada. Igualmente debe aclarar el valor que por tal concepto se cobra, dado que la suma que menciona en el hecho 7, no concuerda con la que aparece estipulada en el acta de conciliación, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

3.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2021-00739-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.864.500 de Buga, y tarjeta profesional No. 82597 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00739-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**168**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: ERASMO RIASCO CAICEDO
RAD. No. 760014003032-2021-00742-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ERASMO RIASCO CAICEDO,** con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante; b.- No indica el número de identificación del deudor.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, portador de la tarjeta profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00742-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00743-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS
DEMANDADO : DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS, actuando a través de apoderado judicial contra DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante; b.- No se indica el domicilio de la entidad demandada; c.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas de venta, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00743-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**168**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DDO. : CAROLINA RADA y
ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la demandada CAROLINA RADA recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar los períodos a que corresponden las facturas de servicios públicos que cobra en la demanda.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales del contrato y demás documentos que aporta como base de la ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00747-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia, al igual que sucede con la certificación del envio de la comunicación remitida a la dirección física.

2.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00748-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANDINA S.A.
DEUDOR: CARLOS ALBAN JARAMILLO ORTEGA
RAD. No. 760014003032-2021-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBAN JARAMILLO ORTEGA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la entidad solicitante.

2.- No aporta la prueba del acuse de recibido de la comunicación que le envió al garante al correo electrónico sobre la terminación por pago y entrega del vehículo dado en garantía.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00750-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : VIDA CENTRO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL-
DDO. : ADRIANA SOLANO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2274

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad VIDA CENTRO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA SOLANO MARTINEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:

a.- Hacer mención a las sumas de dinero que por concepto de cuotas de administración cobra en las pretensiones.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de deuda expedida por el administrador, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.

2.- No aporta poder que enuncia en la demanda acápite de la demanda pruebas, el cual debe cumplir los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

3.- La copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante es ilegible, por lo que debe aportar una copia que se pueda leer.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00752-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00753-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00753-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**168**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIEN LOPEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIEN LOPEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ,** portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00754-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**168**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria